



MINISTERIO DEL TRABAJO

CALI 16/01/2023

Señor(a)
JAISURY MERCHAN
CALLE 19 N 19 127
UNIÓN-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 5399

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora JAISURY MERCHAN, identificado(a) con CC 66679229, de la Resolución 5967 25/11/2022 proferido por la Inspectora de Trabajo CLAUDIA CADENA ALVIS, adscrita al GPIVC, a través de la cual se dispuso a ARCHIVAR.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

FECHA DE FIJACION: 16/01/2023
FECHA DESFIJACION: 24/01/2023

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoicol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID: 14983542

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Radicado : 5399

Querellante: JAISURY MERCHAN

Querellado: LIGIA GALEANO SEGURA – PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA

RESOLUCIÓN No. 5967

(Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede entonces a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Sra. **LIGIA GALEANO SEGURA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA**, NIT. 242944318 -5, con dirección de notificación carretera panorama 1.7 Km vía Toro – corregimiento san luis de la Unión Valle, correo electrónico: parasiemprebolero@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II.RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: La señora JAISURY MERCHAN con C.C. 66.679.229, residente en la calle 19 N # 19-127 barrio San Pedro de la Unión -Valle, mediante escrito presentado ante esta Dirección Territorial con radicado: 5399 del 11/30/2021, instaura queja contra la señora **LIGIA GALEANO SEGURA** con C.C. 24294318 como propietaria del establecimiento de comercio PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA con matrícula mercantil No 24147, con dirección para notificación carretera panorama 1.7 Km vía Toro corregimiento San Luis del municipio de la Unión Valle, con correo electrónico parasiemprebolero@hotmail.com. por cuanto en la queja señaló:

*“(…) El día 10 de octubre del año 2014, comencé a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, la señora JASURY MERCHAN, despeñándose en las labores de OFICIOS VARIOS, en el establecimiento de comercio PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA con NIT. 24294318 en representación de LIGIA GALEANO identificada con cedula de ciudadanía No 24.294.310 con una asignación básica mensual de \$ 850.000 OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES. **SEGUNDO:** que desde que empezó a laborar nunca se le fueron reconocidas sus prestaciones sociales, ni afiliada a la seguridad social. **TERCERO:** La Señora LIGIA GALEANO de común acuerdo con el (sic) la señora JASURY MERCHAN, acordaron que los pagos por concepto de salario se realizarían semanalmente cada domingo de la semana. **CUARTO:** Mediante comunicado entregado en la fecha 22 de noviembre de 2021 donde solicite vacaciones, recibo respuesta de la señora LIGIA GALEANO que estas serían a partir del 1 de diciembre toda vez que requería hacerle inducción a la chica encargada*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del remplazo. **SEXTO:** (sic) el día 30 de noviembre de 2021 siendo el supuesto día para salir a vacaciones me pasan de atención, argumentando fallas y faltas de comportamiento, al solicitarle la fecha de entrada, me argumenta mala atención cuando se puede evidenciar con anterioridad nunca me había pasado algún tipo de comunicado parecido o por la misma razón, era mas que obvio que la señora LIGIA GALEANO SEGURA me quería sacar y no pagarme la liquidación e indemnización por despido sin justa causa". **1. PRETENSIONES** Teniendo en cuenta que los presupuestos facticos son el soporte de las pretensiones, y en los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las pretensiones solicitadas por la parte demandante. **Declarativa: PRIMERO:** Teniendo en cuenta la relación de los hechos anteriores, lo convenido verbal entre JASURY MERCHAN, (empleado), desempeñándose en las labores de **OFICIOS VARIOS**, en el establecimiento PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA CON NIT. 24294318 en representación de LIGIA GALEANO y que el contrato de trabajo puede ser de forma verbal, solicito a usted que se me realice la liquidación por concepto de laborar durante 7 años y además reconocer indemnización por despido sin justa causa, es decir el contrato de trabajo de manera verbal que finalizo por causas imputables al empleador. **SEGUNDA:** Dado a que durante el termino de vigencia de la relación laboral, nunca Recibo despido o nunca aporte renuncia, lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales, le solicito señor inspector que la señora LIGIA GALEANO propietario del establecimiento de comercio PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA CON NIT. 24294318 para que sea condenado al pago de las prestaciones sociales, de la siguiente forma:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PAGOS			
CONCEPTO	CALCULO		TOTAL
DÍAS DE VACACIONES			
PENDIENTES:	\$ 850.000	/ 30 X 107,125	\$ 3.035.208
CESANTÍAS:	\$ 850.000	/ 360 X 2571	\$ 6.070.417
INTERESES DE			
CESANTÍAS	\$ 6.070.417	/ 360 X 2571 X 12%	\$ 5.202.347
PRIMA SERVICIOS	\$ 850.000	/ 360 X 2571	\$ 6.070.417
SUELDO PENDIENTE POR			
CANCELAR:	\$ 850.000	/ 30 X 22	\$ 623.333
AUX. TRANSP.			
PENDIENTE POR			
CANCELAR	\$ -	/ 30 X 22	\$ -
TOTAL DEVENGOS			\$ 21.001.722

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACIÓN :				
CONCEPTO	PORCENTAJE	BASE		TOTAL
SALUD:	4%	\$ 3.658.542		\$ -146.342
PENSIÓN:	4%	\$ 3.658.542		\$ -146.342
PRESTAMOS O ANTICIPOS:				\$ -
TOTAL DEDUCCIONES		\$ -292.683		
VALOR LIQUIDACIÓN				\$ 20.709.039
LA SUMA DE:	VEINTE SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/C			

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDO: En virtud de la solicitud presentada, mediante Auto No 544 del 02/22/2022 (fl. 7), se asignó inicialmente al inspector(a) de trabajo y seguridad social, **BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS**, más posteriormente atendiendo el criterio de Jurisdicción, a través de Auto No 0694 del 24 de febrero de 2022 fue reasignado a la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social, adscrita a esta Dirección Territorial – Inspección Municipal Roldanillo, luego se avocó conocimiento mediante Auto No 1122 del 23 de marzo de 2022 y se dispuso adelantar la averiguación preliminar de acuerdo a queja interpuesta por la señora JASURY MERCHAN contra la persona jurídica LIGIA GALEANO SEGURA, como propietaria del establecimiento de comercio PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA con MATRICULA MERCANTIL No 24148, con el fin de practicar las pruebas que permitiesen establecer la existencia o no de mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la persona por presunto incumplimiento a: 120- prestaciones sociales y la presunta trasgresión a las normas laborales, a fin de impartir el trámite pertinente.

TERCERO: Fue librado oficio del 09 de Marzo de 2022, dirigido a la parte Querellante (fl. 11) mediante el cual le fue informada la apertura de la Averiguación Preliminar, como también la parte Examinada en la misma calenda, fue requerida para que aportase entre otros: Soporte sobre la existencia de la relación laboral con la Querellante, de los pagos de salarios y prestaciones sociales según los hechos denunciados. (fls. 11, 12, 18 y 19)

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Fue así como el día 28 de marzo 2022 se requirió por correo electrónico parasiempreboleros@hotmail.com a la parte querellada LIGIA GALEANO SEGURA propietaria del establecimiento comercial PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No 1122 de fecha 23 de Marzo de 2022, mediante el cual se aperturaba la práctica de pruebas en la averiguación preliminar por incumplimiento a: 120 – prestaciones sociales y las demás conductas que pudieren infringir normas las normas laborales, Cabe advertir que dentro de la actuación que nos ocupa, se solicitó también a la Querellante soportes de la queja, con el fin de que allegasen elementos que pudiesen servir a esta operadora administrativa para llegar al convencimiento de los hechos denunciados, de conformidad a petición de la señora JAISURY MERCHAN y para dar cumplimiento al debido proceso frente a la parte Examinada para que ejerciese su derecho de contradicción y defensa.

III DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIONES

Es de anotar que la parte Querellante adjuntó con su escrito:

- Copia de ACTA DE CONCILIACIÓN Y DESISTIMIENTO, suscrita por las señoras: JAISURY MERCHAN y LIGIA GALEANO SEGURA, registrada ante la Notaria Única de la Unión (V) con fecha 24 de marzo del año 2022

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Por otra parte, los Inspectores de Trabajo cumplen entre otras funciones, la coactiva o de policía administrativa que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo individual o colectiva, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, al igual que lo consagrado en la Resolución Ministerial No.3455 del 16 de noviembre de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo" y en la Resolución 1043 del 29 de marzo de 2022, "Por la cual se asignan las funciones de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Trabajo en materia de la atención al ciudadano y trámites y se dictan otras disposiciones", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que dentro de la actuación que nos ocupa, se requirió a la examinada con el fin de que allegase elementos que pudiesen servir a esta operadora administrativa para llegar al convencimiento de los hechos denunciados, no obstante tal como reposa en el plenario, lo que encontramos en la respuesta que brindó la parte Examinada, determinada como "ACTA DE CONCILIACIÓN Y DESISTIMIENTO celebrada entre la señora LIGIA GALEANO SEGURA parte Examinada y la señora JAISURY MERCHAN como Querellante, el día 24 de marzo de 2022 registrada ante la notaría única del municipio de la Unión Valle donde se acordó y consignó lo siguiente:

"PRIMERA - CLAUSULA: *el día 16 de marzo 2022 en el despacho de la inspectora de trabajo y seguridad social, en la ciudad de Roldanillo Valle, acudieron las conciliantes (...) el cual fue convocada por la señora JAISURY MERCHAN en donde pretendía una indemnización económica por parte de la señora LIGIA GALEANO SEGURA por un valor de \$20.709.039 por el no pago de las prestaciones sociales que le correspondían, por un vínculo que tenía con la citada LIGIA GALEANO SEGURA, labores ejercidas en el establecimiento PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA en el municipio de La Unión Valle Departamento del Valle del Cauca, por un tiempo por un tiempo de 5 años aproximadamente (6 de febrero de 2017 al 01 de febrero de 2022), pretensiones que no fueron aceptadas por la señora LIGIA GALEANO SEGURA y por lo tanto no se llegó a ningún acuerdo."*

SEGUNDA - CLAUSULA: *que por medio de este documento las partes acuerdan que: la señora LIGIA GALEANO SEGURA le reconocerá e indemnizará (sic) a la señora JAISURY MERCHAN por el tiempo laborado con una cantidad económica por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS (sic) MIL PESOS (\$3.500.000), el cual ya se le adelantaron QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) el mes de febrero de año 2022 y la suma restante o sea TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) el día que se firme el presente documento, pago a realizarse en la notaría único del círculo de la Unión, Valle, el día 24 de marzo de 2022.*

TERCERA – CLAUSULA: *que la señora JAISURY MERCHAN desiste de manera integral de todo perjuicio y de toda acción de tipo civil, penal, judicial disciplinario, moral y administrativo que ocasione o pueda ocasionar todo lo relacionado en contra de la señora LIGIA GALEANO SEGURA en cuanto a las pretensiones expuestas y argumentadas en la cláusula primera del presente documento. (subraya, negrilla y cursiva por fuera del texto original).*

CUARTA – CLAUSULA: *que la señora LIGIA GALEANO SEGURA desiste de manera integral de todo perjuicio y de toda acción de tipo civil, penal, judicial disciplinario, moral y administrativo que ocasione o pueda ocasionar con todo lo relacionado en contra de la señora JAISURY MERCHAN en cuanto a las pretensiones expuestas y argumentadas en la cláusula primera del presente documento.*

QUINTA CLAUSULA: *Se solicita a las autoridades Competentes, del municipio de la Unión y Roldanillo, Valle a suspender y dar por terminado todo procedimiento en el presente caso, ordenando el archivo del proceso de conformidad con lo estipulado en el código de procedimiento*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

penal y demás disposiciones concordantes y pertinentes. La presente acta de conciliación presenta merito ejecutivo.

Las partes aceptan la anterior conciliación y desistimiento en todas las cláusulas y como constancia de ello se firma en la unión Valle a los 24 días del mes de marzo del año 2022."

De la reclamación solicitada por la señora **JAISURY MERCHAN** identificada con la cedula de ciudadana No. 66.679.229, residente en la calle 19 N # 19 -127 barrio San Pedro de la Unión Valle, se inició tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a: 120 – Prestaciones Sociales. Mediante respuesta allegada por la empresa requerida en la cual se adjunta entre otros documento de desistimiento con firma y huella de la Querellante, en la cual se consigna:

TERCERA – CLAUSULA: que la señora JAISURY MERCHAN desiste de manera integral de todo perjuicio y de toda acción de tipo civil, penal, judicial disciplinario, moral y administrativo que ocasione o pueda ocasionar todo lo relacionado en contra de la señora LIGIA GALEANO SEGURA en cuanto a las pretensiones expuestas y argumentadas en la cláusula primera del presente documento. (subraya, negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Así las cosas, esta operadora administrativa considera que se cumple con lo dispuesto en el articulo 18 de la Ley 1755 del 30 junio del 2015 que reza "(...) **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Por lo tanto, y como quiera que el interesado puede desistir en cualquier tiempo de su petición, se deberá finalizar la actuación en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción amen del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, en consecuencia, se acepta el desistimiento en referencia.

Considerando innecesario extenderse en más consideraciones, nos abstendremos de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por carecer de mérito para continuar avante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, deberá entonces finiquitarse y archiversse la presente averiguación preliminar, acorde a la controversia que se presenta, ya que las partes llegaron a un acuerdo y aceptan la conciliación y desistimiento realizada el día 24 de marzo en la notaría única de la unión Valle del Cauca.

En consecuencia, la Inspectora de Trabajo y seguridad social perteneciente al Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la persona natural Sra. **LIGIA GALEANO SEGURA**, identificada con .C.C. 24.294.318, como propietaria del establecimiento comercial PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA con dirección para notificación de acuerdo al Certificado de matrícula mercantil de persona jurídica expedida por la Cámara de Comercio de Cartago en la carretera panorama 1.7 Km vía Toro corregimiento San Luis municipio la Unión Valle correo electrónico: parasiemprebolero@hotmail.com la que coincide con la señalada por el Querellante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la Sra. **LIGIA GALEANO SEGURA**, identificada con .C.C. 24.294.318, como propietaria del establecimiento comercial PETIT HOTEL BELLA MONTAÑA con

Continuación del Resolución. "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

matrícula mercantil No 24147, con dirección para notificación de acuerdo al Certificado de matrícula mercantil de persona jurídica expedida por la Cámara de Comercio de Cartago en la carretera panorama 1.7 Km vía Toro corregimiento San Luis municipio la Unión Valle correo electrónico: parasiemprebolero@hotmail.com la que coincide con la señalada por el Querellante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, lo mismo que a la parte Querellante Sra. **JAISURY MERCHAN** con C.C. 66.679.229, residente en la calle 19 N # 19- 127 barrio San Pedro de la Unión - Valle , o a los señalados para tal efecto, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: ccadena@mintrabajo.gov.co o lcortes@mintrabajo.gov.co , en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Cadena Alvis
{*FIRMA*}

CLAUDIA CADENA ALVIS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	CLAUDIA CADENA ALVIS Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	<i>Claudia Cadena Alvis</i>
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	<i>LUZ ADRIANA CORTES TORRES</i>
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		